

el ejecutivo estipular la percepcion para el erario del tanto por ciento que considere equitativo, de las cuotas que la empresa cobre á los que usen de su procedimiento, y proporcionalmente, de los beneficios que obtenga en los metales que explote por cuenta propia y en los maquilados.

5. El ejecutivo cuidará al contratar:

I. De que los aparatos y maquinarias se construyan en el país.

II. De que la empresa los venda á todo el que los solicite para emplearlos en la República, sin que el precio exceda del señalado en el art. 1.º, bajo el concepto de que el costo del beneficio y la pérdida de la ley que en él se sufra, no excederán tampoco de lo marcado en el mismo artículo, garantizándolo así la empresa.

III. De que la empresa no cobre por el uso del procedimiento, á todo el que lo solicite para emplearlo en el país, sino cuotas que no excedan de las que se fijen en el contrato.

6. En el caso de que el ejecutivo adquiriera el procedimiento por contrato de compra, deberá sujetar éste á la aprobacion del congreso.

(“Diario Oficial” de 7 de Junio de 1887).

NÚMERO 9877.

Junio 6 de 1887.—Decreto del Gobierno.
—Sobre proteccion á la Industria Minera.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Desde la promulgacion de esta ley estarán libres de toda contribucion federal, local y municipal, excepto el impuesto del timbre, las minas de carbon de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, ba-

rras, lingotes, madejas, soleras y rieles, y el azogue nacional líquido, producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

2. Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulacion en el interior de la República, del oro y de la plata en mineral, en pasta ó acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

3. El azogue de cualquiera procedencia estará exento de todo gravámen, sea cual fuere su denominacion.

4. Además del dererho federal de acuñacion, los minas no exceptuadas en el art. 1.º y sus productos, no reportarán mas que un solo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada sin deduccion de costos, y el cual nunca podrá exceder del 2 por 100 de ese valor.

5. El impuesto de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federacion, cuando se encuentre en el Distrito federal ó en los territorios, y por tanto, el monto de ese impnesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas legislaturas de los Estados, y en su caso el congreso de la Union, atendiendo á las necesidades de su erario y á la proteccion que deben acordar ó la minería.

6. Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federacion si se hallan ubicadas en el Distrito federal ó en los territorios, como único impuesto, de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

7. La Federacion percibirá, segun está establecido, el 25 por 100 federal de las contribuciones que, conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

8. Cualquiera otro impuesto, excepto

el del timbre, sea cual fuere la denominacion que pueda dársele, sobre extraccion, produccion ó utilidad de las minas, beneficio, produccion ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslacion de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

9. Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos á los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisicion de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como á la organizacion de compañías mineras y á la expedicion de títulos ó acciones.

10. Se autoriza al ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las empresas que garanticen la inversion de capitales en la industria minera, relacionando la extension de la zona que se les conceda para su explotacion, con el monto del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad, conforme á las siguientes bases generales:

A. La duracion de las franquicias y concesiones especiales no excederá, en ningun caso, de diez años.

B. El mínimo del capital que se invierta en la explotacion será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C. Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

D. El máximo de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será el de veinte, unidas ó separadas, graduando su número, segun se fije en el reglamento respectivo de la secretaria de fomento, en proporcion del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la Empresa en todos

los casos, la libertad más amplia para trabajar en la ó en las pertenencias que quiera, con un mínimo de veinte operarios.

E. Solo en el caso de descubrimiento ó restauracion de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la Empresa, podrá ser, segun las circunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fraccion anterior.

F. Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

G. De las veinte pertenencias de que habla la frac. D y de las treinta de la E, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas ó interrumpidas como máximo, excepto cuando solo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H. Estas negociaciones podrán ser amparadas por la secretaria de fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, máximo del que no se podrá pasar.

I. Este amparo extraordinario improrogable, no podrá ser concedido, cualquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de minería vigente. Ni el amparo extraordinario ni los señalados en el Código, serán motivo en ningun caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulado en el contrato respectivo.

J. La secretaria de fomento autorizará á estas empresas en los casos en que se considere conveniente, para que, previa su aprobacion, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las empresas mineras nuevas acepten en proporcion las obligaciones respectivas.

K. Todas estas empresas, al fenecer el plazo estipulado en el contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de minería vigente señala á las compañías.

11. Por el término de diez años quedan exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos vitícolas, sericícolas y de piscicultura. Para disfrutar de esta exención los establecimientos referidos, se sujetarán á las condiciones que se fijan en el reglamento respectivo.

12. Se autoriza al ejecutivo para contratar con las empresas ferrocarrileras la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados á la exportación, bajo las bases siguientes:

A. Anualmente fijará el ejecutivo en el presupuesto la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las empresas por el servicio que presten conforme á este artículo.

B. Las secretarías de hacienda y fomento dictarán, dos meses antes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose á ellas, disfruten de las ventajas que se les acuerden.

C. Los productos de exportación destinados á gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales, conforme á la importancia que vayan adquiriendo y á la protección que demanden, el ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Desde el 1.º de Julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre la minería en los Estados. Por lo tanto, éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

(“Diario Oficial” de 9 de Junio de 1887).

NÚMERO 9878.

Junio 6 de 1887.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de dos puentes sobre el Rio Bravo del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes los dos contratos celebrados por el ejecutivo de la Union con el C. Enrique Baz, en representación del C. Plutarco Ornelas, para la construcción de dos puentes sobre el Rio Bravo del Norte, destinado el uno á comunicar á Piedras Negras con Eagle Pass, y el otro á Laredo de Tamaulipas con Laredo (Texas).

Los contratos á que se refiere el anterior decreto, son los siguientes:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, C. general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Enrique Baz, apoderado del C. Plutarco Ornelas, para la construcción de un puente sobre el Rio Bravo del Norte.

Art. 1. Se autoriza al C. Plutarco Ornelas ó á la compañía ó compañías que al efecto organice, para que pueda construir y explotar por el término de cincuenta años, en la parte del Rio Bravo que corresponde á la República mexicana, un puente que ponga en comunicación las poblaciones de Piedras Negras y Eagle Pass, por el punto que apareciere ser el más conveniente, á juicio de la secretaría de fomento, en vista del plano exacto de la localidad.

2. El C. Plutarco Ornelas queda obligado á recabar, en el plazo de seis meses, la debida autorización del gobierno de los Estados Unidos de América, para la construcción del puente expresado, en la parte del territorio que corresponde á aquella República.

3. Igualmente queda obligado el concesionario á recabar, en el mismo plazo de seis meses, el permiso respectivo de la au-

toridad municipal de Coahuila, para la ocupación de la parte del terreno de la respectiva municipalidad que exija la construcción del puente y sus dependencias en la misma.

4. A los ocho meses de haber obtenido el concesionario las autorizaciones expresadas en los arts. 2.º y 3.º, ó si ya hubiere obtenido éstas, á los seis meses de promulgado este contrato, ó antes, si así le conviniere, deberá presentar á la secretaría de fomento, solicitando su aprobación, los planos detallados de la localidad y de la construcción del puente en todas sus partes.

5. Para el establecimiento del puente se elegirá el lugar más conveniente que permita el cauce del rio y las circunstancias de la localidad. La altura del puente sobre las mayores crecientes del rio, no podrá ser menor de tres metros, y sobre él se establecerán tranvías, sirviendo, además, para el tránsito de pasajeros de á pié y de á caballo, animales y vehículos de de todas clases, por cuyo tránsito podrá cobrar la Empresa un peaje cuya cuota será aprobada por la secretaría de fomento.

6. Desde que comiencen las obras de construcción, se asociará á los ingenieros de la Empresa, para vigilar que la construcción se haga según los términos de este contrato, un ingeniero que nombrará la secretaría de fomento, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos mensuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la secretaría de fomento de que va á comenzarse la construcción.

7. Los trabajos de construcción comenzarán á los dos meses que sean aprobados los planos relativos, y llenados que sean los requisitos que se expresan en los arts. 2.º y 3.º de este contrato.

8. El puente quedará completamente terminado á los dos años de la fecha en que hubiere comenzado la construcción, y se pondrá en explotación tan luego co-

mo ésta sea autorizada por el ejecutivo.

9. El puente será de mampostería ó de otro material conveniente, con exclusión de maderas, que reúna los requisitos de duración, resistencia y seguridad, conforme á los planos que apruebe la secretaría de fomento; y la capacidad, amplitud, resistencia y estructura de él, así como su localización, contendrá todos los detalles correspondientes, conforme á los arts. 4.º y 5.º de este contrato.

10. Los materiales de construcción que se encuentren sobre la localidad, y los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del puente expresado, por el término de este contrato, se entregarán á la Empresa sin retribución de ninguna clase.

Los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la construcción del puente y sus dependencias, podrán ser adquiridos por la Compañía con arreglo á lo que dispone el decreto de expropiación por causa de utilidad pública, de 30 de Mayo de 1882, en su art. 2.º

11. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes ó empleados que haga ó proteja de alguna manera el contrabando ó cometa algún delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

También queda obligada la Empresa, en la parte que le corresponda, á observar los reglamentos vigentes y los que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

12. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa toda protección y auxilio que esté en sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes del país.

13. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, así como para hipotecar el puente y sus dependencias en todo ó en parte,